

N° 252 /

Resistencia, 21 de diciembre de 2023

AUTOS Y VISTOS:

El presente expediente N° 7712/2019-1,
caratulado: "**GIOVANNINI, CARLOS EDUARDO ALFREDO S/ABUSO
SEXUAL CON ACCESO CARNAL -DOS HECHOS-**" y;

CONSIDERANDO:

1. Que el Dr. Ricardo Ariel Osuna, en ejercicio de la defensa técnica de Carlos Eduardo Alfredo Giovannini, dedujo queja contra la Resolución N° 123 de fecha 10 de abril de 2023 de la Cámara Segunda en lo Criminal, en sala unipersonal a cargo de la jueza Cristina L. Pisarello, por la cual no se concedió el recurso de casación deducido por su parte contra el acta de audiencia de fecha 17 de febrero de 2023.

El recurrente considera que no solo le ha sido vedada la posibilidad que esta Sala resuelva sobre la errónea aplicación de la ley adjetiva, sino también del planteo conjunto de inconstitucionalidad de los artículos 87 y 88 de la ley 2364-B.

En dicha acta se dejó constancia que la jueza técnica del juicio por jurados, Dra. Glenda Vidarte de Sánchez Dansey, declaró jurado estancado y

consultó al representante del ministerio público fiscal si deseaba continuar con la acción, cuya respuesta fue afirmativa. Posteriormente, la magistrada se inhibió para continuar entendiendo en la causa, recayendo la misma en la Dra. Pisarello.

El defensor refirió a los requisitos de admisibilidad formal, invocando los arts. 496 y 497 del CPP (Ley N° 965-N) y señalando que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal.

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, manifestó que el planteo cuya admisión fue denegada le impide a su parte lograr una resolución de esta Sala, afectándose de esa manera la tutela judicial efectiva, la igualdad de partes y la protección de los derechos del imputado.

Respecto a la impugnabilidad objetiva, argumentó que existe una fundamentación confusa y aparente al considerar la Dra. Pisarello que la decisión atacada con el recurso de casación no encuadra en los términos del art. 480 del CPP y transcribe parte de los precedentes citados en la resolución en crisis.

En relación a los fundamentos de la queja, manifestó que la resolución N° 123 deviene nula por errónea aplicación de la normativa legal y por inexistente o errónea fundamentación.

Aseguró que el recurso de casación denegado, que incluye un planteo de inconstitucionalidad de los arts. 87 y 88 de la Ley 2364-B, ataca una decisión que se encuentra comprendida en los supuestos del art. 480 del CPP, toda vez que el gravamen invocado no resulta susceptible de reparación ulterior porque restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar así la imposición de una pena.

Señaló que, en caso de quedar firme la Resolución N° 123, debería realizarse un nuevo juicio por jurados con la misma jueza técnica -conforme lo establece la Ley N° 2364-B- pero que, al haber quedado firme y ejecutoriado el apartamiento de la Dra. Vidarte de Sánchez Dansey, no podrá llevarse a la práctica del modo legal previsto.

Solicitó que esta Sala se expida sobre la inconstitucionalidad de los arts. 87 y 88 de la Ley 2384-B planteada en el recurso de casación, considerando

necesario se de respuesta a una inquietud de operadores provinciales y nacionales sobre la validez de la norma.

Para fundamentar el embate transcribió parte de la inhibición de la jueza Glenda Vidarte, donde expresó que a partir de la situación de jurado estancado se impone el art. 87 de la Ley 2364-B que colisiona con los principios constitucionales como el *in dubio pro reo*, basado en la duda razonable, el *non bis in ídem* y en consecuencia la igualdad ante la ley.

Por último, solicitó que se revoque la resolución en crisis y se de curso a los recursos de casación e inconstitucionalidad, haciendo además reserva del caso federal.

2. Radicada la presentación en esta Sala, siendo una causa tramitada con el NDO (Nuevo Diseño Organizacional), se logró contar con los antecedentes necesarios para resolver la presente, mediante la consulta en el SIGI (Sistema Integrado de Gestión e Información).

3. Así reseñado el recurso directo deducido ante esta sede, inicialmente se abordará lo relativo al recurso de casación expresamente denegado

por la a-quo, en tanto su resultado no depende en sentido estricto de la decisión que surja de la pretendida inconstitucionalidad de los arts. 87 y 88 de la ley juicio por jurados provincial, conjuntamente interpuesta.

Sobre este tópico, la defensa afirma que no se trató de un caso de jurado estancado en los términos de los arts. 87 y 88 de la ley 2364-B, sino de un supuesto de veredicto defectuoso según lo regulado en el art. 83 de la misma norma, por entender que hubo una mala instrucción a los jurados respecto de lo que significa la duda razonable.

En ese contexto, consideramos que no obstante no estar ante una sentencia definitiva, la decisión atacada debe ser equiparada a ella, debido a que de confirmarse los agravios defensivos, en vez de derivar en la realización de un nuevo juicio, implicaría la absolucón de su representado.

Impedir el acceso al recurso en estas circunstancias podría constituir un agravio de imposible reparación ulterior, toda vez que restringe el derecho del imputado a eventualmente poner fin a la acción y

evitar la imposición de una pena. Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso de queja respecto del de casación, declararlo mal denegado e ingresar al análisis de fondo.

En esa dirección, tenemos que el art. 83 de la Ley 2364-B establece que *"Si el veredicto fuere tan defectuoso que el juez no pudiere determinar la intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser condenado de acuerdo con la acusación, o no pudiere determinar en qué hecho o hechos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el juez, previa opinión de las partes, podrá instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención. Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el juez dictará un fallo absolutorio"*.

Inmersos en el análisis de las constancias de autos, surge del registro audiovisual de la audiencia de juicio por jurados, más precisamente, de la jornada de fecha 17/02/2023, que la jueza técnica dio las

instrucciones finales refiriendo y explicando lo que es la duda razonable a los miembros del jurado popular.

Es menester aclarar que las instrucciones fueron previamente litigadas y acordadas por las partes y que la defensa solamente planteó su disconformidad e hizo reserva de recurrir en casación en cuanto al modo de valoración de las declaraciones testimoniales de personas menores de edad en Cámara Gesell. No se observan en esa ocasión, cuestionamiento a las instrucciones sobre la duda razonable.

De la revisión del aludido medio tecnológico se verifica claramente que estamos en presencia de un jurado estancado toda vez que, luego de deliberar, la vocera del jurado popular solicitó a la jueza técnica que se le volvieran a exhibir las declaraciones en Cámara Gesell y la testimonial del perito psicólogo de parte, Lic. David Ángel Martínez.

Cumplido el requerimiento del jurado, reanudaron la deliberación para luego informar la portavoz a la magistrada: **“Este jurado se encuentra con una decisión dividida y no podemos llegar a un resultado unánime”**. En consecuencia, la jueza sugirió que

volvieron a la sala de deliberaciones para evaluar nuevamente la situación.

Luego de ello, la portavoz entregó un escrito que la judicante leyó en voz alta comunicando lo siguiente: **"De acuerdo al debate de los jurados no podemos llegar a un acuerdo unánime ya que ninguna de las pruebas presentadas se considera que son suficientes para llegar a un veredicto unánime"**.

Por consiguiente, la magistrada declaró jurado estancado y consultó al representante del ministerio público si deseaba continuar con la acción penal, cuya respuesta fue afirmativa. En este punto, debemos destacar que todo ocurrió en presencia del quejoso, que no efectuó planteo alguno.

De la evaluación conjunta de las respuestas que dio el jurado, resulta manifiesto que se trató de un jurado estancado porque sus miembros no lograron alcanzar la unanimidad en el veredicto, surgiendo que se encontraban divididos.

No estamos en presencia de duda razonable como argumentó la defensa, con sustento en la parte de la manifestación escrita que la vocera entregó a la

jueza, que en su parte pertinente dice: **"ninguna de las pruebas presentadas se considera que son suficientes"**.

Dicha expresión, sacada de contexto, podría generar confusión, pero en el marco en que fue vertida, refiere clara y precisamente a la imposibilidad de arribar a un veredicto unánime, lo que ya había afirmado el jurado en la oportunidad anterior en que se dirigió a la jueza técnica.

Ello configura sin duda alguna, un estancamiento del jurado, relacionado con la necesidad que quienes litiguen se desempeñen con eficacia y eficiencia, para reforzar la solidez de sus respectivos casos y lograr la fortaleza probatoria que permita alcanzar un veredicto unísono.

Además, para que el contexto encuadre en los términos del art. 83 de la Ley 2364-B, necesariamente debe existir un veredicto, que pueda eventualmente ser considerado defectuoso -en tanto no permite desentrañar cuál ha sido la voluntad o intención del jurado-, instancia a la que no se llegó en autos, por cuanto y como se expusiera, el jurado no pudo arribar a ninguna decisión grupal durante sus

discusiones en la forma prescripta por la ley (estándar de unanimidad).

Por lo expuesto y demás fundamentos desarrollados precedentemente, corresponde rechazar el recurso de casación cuyo abordaje sustancial fue habilitado en esta sede.

4. En cuanto al recurso de queja relacionado a la pretendida inconstitucionalidad de los arts. 87 y 88 de la ley de juicio por jurados local, en primer lugar, atendiendo a un criterio amplio de interpretación de la integralidad de la resolución cuestionada del tribunal inferior, entendemos que corresponde considerar que ha sido denegado también este recurso que la defensa incoara conjuntamente con el de casación, no obstante la omisión de plasmar la decisión expresa en la parte resolutive.

La Cámara lo enuncia como un planteo concreto del defensor en sus considerandos y, al denegar la casación -expresado erróneamente con el término rechazar-, se ampara en las previsiones del art. 480, que son las mismas a las que remite el art. 494 y en las

del art. 467, todas del rito vigente (ley 965-N), la última también común a ambos recursos.

Sin perjuicio de lo dicho, el tribunal de juicio debió ser más preciso en la fundamentación de cada recurso impetrado, y explícito en la parte resolutive sobre cada uno, de modo de disipar toda duda al respecto y evitar eventuales dispendios jurisdiccionales innecesarios.

Zanjada esa situación, resulta condición esencial para introducirse en el examen de un planteo de esta naturaleza que lo sea en tiempo oportuno, como reiteradamente lo ha sostenido esta Sala con distintas integraciones (Cfr. "Bravo...", Sent. N° 131/13 y antec. allí citados; "Legario...", Sent. N° 113/16).

En ese sentido, debemos considerar que el art. 494 del CPP (Ley 965-N) prevé el cuestionamiento de la constitucionalidad de una ley provincial en sentido material, el que únicamente puede ser empleado en decisiones recaídas sobre planteos de constitucionalidad previamente deducidos.

Siguiendo esa línea de pensamiento sobre la técnica impugnaticia y según aparece de alguno de los

términos del escrito recursivo, se puede inferir que se procura excitar la jurisdicción de esta Sala a fin que resuelva una cuestión de carácter constitucional, cuya canalización debía efectuarse en su oportuno momento en función del art. 163 inc. 3° de la Constitución Provincial, lo que habilitaría el estudio de un tema como el propuesto una vez que se hubiere resuelto el planteo de inconstitucionalidad por el tribunal que corresponda.

De haberse expuesto el agravio de tal forma y resuelto en manera negativa por el inferior, recién esta Sala debía determinar si la cuestión reunía los requisitos necesarios para la procedencia de la impugnación, conforme criterio sentado a partir de "Gamarra Hortencio Braulio..." sent. 35/90 de esta Sala: "La cuestión de inconstitucionalidad debe plantearse de manera expresa, clara y precisa, en la primera oportunidad que tenga el interesado en el proceso para hacerlo con arreglo a las circunstancias, esto es, en la primera oportunidad que ella se suscite o que se pueda preveer que se suscitará".

Además, el agraviado debe haber mantenido el recurso interpuesto en las oportunidades ulteriores en que se suscitare la cuestión; por lo tanto no resultará admisible si el interesado ha aceptado expresa o implícitamente la aplicación de la ley que cuestiona. Asimismo, la sentencia o el auto del Inferior debe haber resuelto la cuestión declarando la constitucionalidad negada por el recurrente. El escrito de interposición debe señalar, por último, la aplicación constitucional que se pretende (Conf. Núñez Ricardo "Código Procesal de Córdoba Comentado" Ed. Lerner, pág. 507).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la cuestión constitucional debe ser planteada al trabarse la contienda judicial (Fallos 188:482; 153:319) y en los incidentes al discutirse inicialmente el punto controvertido, o sea, en la primera oportunidad; pues al no traerse la cuestión en la primera oportunidad posible, ella aparecería después como una reflexión tardía o una mera ocurrencia (Fallos 188:482; 160:326), lo que fuera ratificado por esta Sala en "Miño...", res. n° 03/01; "Ramírez Omar..." sent. 162/03.

En el caso, se advierte que el recurrente introdujo recién el planteo de inconstitucionalidad al interponer el recurso de casación luego que la jueza técnica declarara jurado estancado y el fiscal manifestara que persiste en la acción.

No obstante, la primera oportunidad y, en consecuencia, la correcta, para efectuar el planteo de inconstitucionalidad fue al tomar conocimiento de los delitos atribuidos al imputado durante la investigación penal preparatoria, ya que en ese momento supo que sería juzgado en juicio por jurados conforme la Ley 2364-B.

Ahora bien, sin perjuicio que el planteo de inconstitucionalidad resultaría inaudible por extemporáneo por los fundamentos dados precedentemente, lo que constituiría razón suficiente para la inadmisibilidad formal de la queja, dada la trascendencia de la cuestión planteada y por ser la primera vez que se cuestiona ante esta Sala la validez constitucional de la declaración de jurado estancado y la realización de un nuevo juicio, previstos en los arts. 87 y 88 de la Ley 2364-B, entendemos procedente,

en un contexto procesal como el presente, expedirnos sobre esa cuestión.

Por lo tanto, es menester hacer lugar también al recurso de queja, en relación al planteo de inconstitucionalidad.

Con ese fin, corresponde destacar, que la Ley 2364-B, que reglamenta el juicio por jurados en la Provincia del Chaco, vino a saldar una deuda de casi dos siglos en la instauración de este procedimiento de juzgamiento, triplemente previsto en la Constitución Nacional desde el año 1853 y ratificado con la reforma de 1994, en sus arts. 24, 75 inc. 12 y 118, cuyo diseño ubicó la cuestión dentro de los derechos y garantías de la ciudadanía frente al poder penal y atendiendo a aspectos institucionales en el juego de los poderes del Estado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció que las provincias dictan las leyes que prevén y regulan el juzgamiento por jurados populares en sus respectivas jurisdicciones en ejercicio de facultades reservadas -y no delegadas a la Nación- de establecer su

correspondiente administración de justicia (Fallos: 342:697 "Canale").

En ese marco, al sancionar la Ley N° 2364-B, el legislador provincial estableció, a diferencia de lo legislado en la Provincia de Buenos Aires, como requisito para la existencia y validez del veredicto del jurado popular, la unanimidad (art. 81). Por su parte, reguló el jurado estancado, en el art. 87 de la citada normativa, como la contracara de ese requisito de unanimidad, no pudiendo existir uno sin el otro.

Esto es así toda vez que de la propia redacción del art. 87 surge que *"Si el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo racional de deliberación, el juicio se declarará estancado y podrá juzgarse nuevamente ante otro jurado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente"*.

En ese sentido, doctrina especializada en la materia tiene dicho que el hung jury o jurado estancado *"Es el reverso de la moneda de la unanimidad. La unanimidad jamás habría podido mantenerse durante seis siglos sin el necesario correctivo del jurado*

estancado y su nuevo juicio" (Harfuch, A., "El veredicto del jurado", Ed. Ad-Hoc, 2019, pág. 464).

El citado autor, sostiene que: *"...Funcionando siempre dentro de un contexto de gran infrecuencia, el jurado estancado no solo que es positivo, sino que es absolutamente necesario para evitar soluciones injustas en casos que la prueba es muy ambigua. En materia penal, es imprescindible para evitar absoluciones erróneas de culpables pero, más que nada, condenas erróneas de inocentes"*.

También se refiere a los economistas William Nielson y Harold Winter, quienes demostraron con sus estudios en la materia, que el abandono de la regla de la unanimidad lleva efectivamente a que haya menos jurados estancados pero aumenta el riesgo probabilístico de incorrectas condenas o absoluciones. (aut. y ob. cit., pág. 468).

Siguiendo a Marcus Paul, Harfuch expresa que *"Es ilegal sostener que el jurado está obligado sí o sí a rendir un veredicto. Cuando no sea posible la unanimidad, el jurado no dictará un veredicto, no decidirá y se declarará estancado. Este es el tercer*

final estipulado para cualquier juicio por jurados clásico en la historia, aun con veredictos mayoritarios" (Ob. cit., pág. 477).

Otra opinión significativa del autor, se centra en que "La única ventaja palpable que tiene el veredicto mayoritario es que reduce en un 40% la tasa del jurado estancado, ya de por sí muy baja, y solo en algunos casos en que haya uno o dos jurados disidentes. Pero lo hace a un costo social muy difícil de asumir, como es el de aumentar el margen de error a condenar a inocentes o a absolver culpables con base en una ínfima reducción presupuestaria. Más allá de eso, prácticamente la mayoría de los teóricos del jurado destacan que las desventajas del veredicto mayoritario son notorias y que no se justifica en absoluto abandonar la regla de la unanimidad para reducir las tasas de jurados estancados".

Sintetiza la posición de Abramson, quien sostiene que "los jurados que operan bajo la regla de unanimidad se esfuerzan por comprender la prueba y aplicar las instrucciones del juez; los jurados a los que no se les exige unanimidad se esfuerzan por un

suficiente número de votos.” Asegura que esto llevó a los investigadores y académicos a recomendar con énfasis no adoptar los veredictos mayoritarios para combatir el estancamiento del jurado. Concluye en que el problema no está en la unanimidad, sino, como siempre, en la prueba. (aut. y ob. cit., pp. 508/510).

Oportuno es recordar, el histórico fallo “Ramos vs. Louisiana” (20 de abril de 2020) de trascendencia mundial que marca un antes y un después en la historia del juicio por jurados y del derecho procesal penal a nivel internacional, en el que la Corte Suprema de EEUU determinó por mayoría de 6 a 3, que la unanimidad del veredicto de los jurados es una garantía, por ende, obligatoria para todas las jurisdicciones, sean federales o locales y declaró la inconstitucionalidad de las leyes de juicio por jurados de Louisiana y Oregón, únicos 2 estados de los 50 que componen a Estados Unidos, que habían admitido veredictos no unánimes.

Los jueces destacaron el origen netamente racista de aquellas leyes y puntualizaron que la garantía constitucional a un juicio justo, imparcial y

por jurados incluye necesariamente a la exigencia de un veredicto unánime.

Hicieron suyos muchos de los fuertes argumentos presentados en un amicus curiae que reunió a reconocidos investigadores, juristas y académicos. Entre ellos, que el requisito de unanimidad refuerza las deliberaciones, reduce la frecuencia del error en la determinación de los hechos, fomenta una mayor consideración de los puntos de vista de las minorías e incrementa la confianza en los veredictos y en el sistema de justicia criminal.

Además, el problema de veredictos mayoritarios, impedía que las minorías o sectores desfavorecidos sean considerados o escuchados al alcanzar votos mayoritarios, por lo cual la unanimidad consagra una mirada de pluralidad, de respeto a todas las voces y opiniones de nuestra sociedad, y se convierte en una mayor garantía de la persona acusada a obtener un jurado imparcial.

Se trata entonces de reconocer el derecho de igualdad y no discriminación, para quienes conforman

el jurado, lo cual reduce un mayor riesgo a tomar decisiones erróneas.

Valerie Hans, profesora experta en materia de jurados de la Universidad de Cornell, ha destacado que los diversos estudios empíricos sobre jurados plurales evidencian que con la unanimidad "los jurados son mejores decisores de los hechos y tienen deliberaciones más sólidas sobre las pruebas al intercambiar sus diversas perspectivas sobre los hechos desde distintos lugares de la comunidad, especialmente cuando se encuentra en juego una cuestión racial."

Harfuch ha afirmado que el jurado estancado es un hecho de la vida que no puede ser dejado de lado y que debe aceptarse como lo que verdaderamente es, una solución excepcional y minoritaria para que prevalezcan todos los valores atribuibles al veredicto unánime y concluye defendiendo a rajatabla la exigencia de unanimidad, por entenderla como una de las más grandes salvaguardas de control de partes para estabilizar la decisión del jurado en el veredicto.

Este destacado autor sostiene que solo el jurado y gracias a la unanimidad ha logrado a lo largo

de los siglos y hasta el presente, cumplir la doble función política de legitimar los veredictos del jurado ante la sociedad, ante la víctimas y ante los ojos del acusado (aut y ob. cit. P.512).

A lo que cabe agregar que, la exigencia de contar con doce votos para dictar un veredicto válido, prescripta por nuestra regulación procesal local, además de conferir a tales decisiones una altísima legitimidad, se funda no solo en la necesidad que la aplicación del poder punitivo estatal se habilite únicamente en aquellos casos en los que todos los integrantes del jurado estén plenamente convencidos para así lograr una justa solución del caso, sino en el reconocimiento de los principios constitucionales de última ratio del derecho penal y de inocencia.

En suma, de todo lo hasta aquí expuesto, la Ley 2364-B es constitucionalmente válida y fue dictada, justamente, para adecuar los procesos judiciales al mandato de los constituyentes.

En ese sentido, los arts. 87 y 88 de la mencionada norma también gozan de validez constitucional toda vez que se erigen como la contracara del art. 86

que establece la unanimidad como única forma de veredicto del jurado popular.

En sintonía con todo lo plasmado, la Sala II del Tribunal de Casación de Concordia, Entre Ríos, sostuvo en "Gómez, Mauricio Javier" (Sent. N° 166/2021): *"Para arribar a tales conclusiones parto de considerar que nuestra ley establece el requisito de unanimidad de veredicto -art. 86- y ha previsto el jurado estancado como su reverso, a punto tal que se dice que la unanimidad no hubiese podido mantener su vigencia sin el necesario correctivo del jurado estancado y nuevo juicio."* (...) En el marco del III Congreso Internacional de Jurados, Natalí Chizik sostuvo que *"hay que dejar en claro que la unanimidad y el nuevo juicio -cuando ella no se alcanza- devienen como naturales en la historia y en la tradición de seis siglos del jurado clásico del common law. El jurado estancado es el necesario correlato del veredicto unánime y es una válvula de escape de primer orden, que libera al sistema de jurados de la enorme tensión política ante la no obtención de la unanimidad (...)* Ante los escasísimos casos en que no se alcanza la unanimidad, la solución es *-y siempre fue-*

disolver el jurado y realizar a pedido del acusador un nuevo juicio ante otro jurado. Ningún buen sistema judicial es rígido y apuesta a todo o nada..." (Teoría y Práctica del Juicio por Jurados, Los Problemas del Veredicto, Ad Hoc, vol. 7, págs. 34 y 41).

Ahora bien, habiéndose agraviado la defensa en que la realización de un nuevo juicio en razón del jurado estancado conculcaría la prohibición de doble persecución, es menester analizar la norma cuestionada a la luz de esa garantía.

La prohibición de la doble persecución penal tiene rango constitucional, tal como afirmó la CSJN en fallos: 316:687 "Moño Azul" con cita de fallos: 272:188 y 292:202 y también en fallos: 314:377 y 311:1451; más recientemente, entre otros, en fallos: 333:519; 342:1501 y 344:3761 y tradicionalmente se ha reconocido esta garantía como una de las no enumeradas (art. 33 de la Constitución Nacional) (fallos: 248:232; 298:736; 300: 1273; 302:210, 326:2805, voto de los jueces Fayth y López).

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "el inculpado absuelto

por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos" (art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país" (art. 14.7) (CSJN, Fallos: 345:440).

De la lectura de la referida normativa internacional se deduce que la misma protege a la persona que fue absuelta o condenada, de ser sometida a una nueva investigación y eventual juicio y condena por el mismo hecho.

La Corte Suprema ha expresado que la violación del *ne bis in ídem* debe entenderse configurada cuando concurren las tres identidades clásicas: identidad de la persona perseguida, identidad de objeto de persecución e identidad de la causa de persecución (Fallos: 345:440; voto de los jueces Fayt y López en Fallos: 326:2805).

En el caso que nos ocupa, si bien existe identidad de persona, de objeto y de causa de persecución, no existe una sentencia absolutoria o

condenatoria previa, toda vez que el jurado popular no logró arribar a un veredicto unánime por lo que se declaró jurado estancado y ante la persistencia del ministerio público fiscal en la acción penal, se ordenó la realización de un nuevo juicio de conformidad a la Ley 2364-B, continuando en consecuencia el mismo proceso contra el imputado.

En ese sentido, la jurisprudencia entrerriana en el fallo "Gómez, Mauricio" mencionado, invocando doctrina de Shari Diamond refirió: "...la citada autora sostiene que el jurado estancado actúa como "botón de pausa", el caso aún no ha terminado nos dice, y agrega que de esta manera se interpela al sistema legal para que preste más atención a cuál debería ser el veredicto..." (TCP, Tribunal de Casación, Sala II, de Concordia, Entre Ríos, en "Gómez, Mauricio Javier" (Sent. N° 166/2021))

Prestigiosa doctrina en la materia de juicio por jurados ha explicado al respecto: "Sin embargo, es incorrecto asimilar el nuevo juicio tras un *hung jury* como una violación al *ne bis in idem*. Una crítica tan terminante debería primero dilucidar por qué

jamás al nuevo juicio del *common law* se lo consideró violatorio de la Constitución, allí donde el juicio por jurados con veredicto unánime desde hace más de ocho siglos y de cuya práctica surgieron todas las constituciones y garantías modernas, entre ellas la sagrada regla del *double jeopardy* o *ne bis in idem*. En esos países, que son el símbolo de democracias ininterrumpidas desde hace siglos, el nuevo juicio derivado de un *hung jury* es visto como algo perfectamente legal y constitucional (...)."

"Se trata de países con altísimos estándares de respeto a los derechos civiles y constitucionales; países extremadamente celosos de la libertad de sus conciudadanos; países que son los que diseñaron las constituciones (desde la Carta Magna en 1215, el Bill o Rights de 1689, hasta la Declaración de Derechos de Virginia y su constitución en 1776, etc.).

En definitiva, son países que ubicaron al *double jeopardy* y al juicio por jurados como garantías centrales de sus súbditos para impedir que se repitieran los padecimientos que sufrieron a manos de la Tiranía,

en la época de los Estuardo..." (Harfuch, A., "El veredicto del jurado", Ed. Ad-Hoc, 2019, pág. 494/495).

La Corte Suprema de Estados Unidos en "Richardson vs. Estados Unidos", sostuvo: "La protección de la cláusula constitucional del *double jeopardy* solo es aplicable, según sus propios términos, cuando ha existido algún evento, como por ejemplo una absolución, que termina con el riesgo original. Ni el fracaso del jurado para llegar a un veredicto, ni la declaración de nulidad del juicio por causa del jurado estancado (*hung jury*) son circunstancias que terminan con el riesgo original. Al igual que el imputado, la fiscalía tiene derecho a que el caso sea decidido por un jurado" (aut. y ob. cit. p. 498).

"Edmundo Hendler sostiene que es interpretación admitida que el nuevo juicio no afecta dicha regla -del doble riesgo "double jeopardy"- en virtud que se interpreta que no tuvo validez el primer juicio y por ese motivo cabe uno nuevo, aclarando que en el sistema -marcadamente acusatorio de los anglosajones- el nuevo juicio no es una consecuencia automática ya que

depende de la decisión del acusador que bien puede declinarlo (...)."

En su trabajo "Una regla que confirma sus excepciones: ne bis in ídem" citando el estado de la cuestión en los EEUU (...) expresa que se ha sostenido que *"no hay doble persecución si la anulación dispuesta de esa manera obedece a razones de manifiesta necesidad. Con esa expresión se alude a los casos, por ejemplo, de un jurado bloqueado por no poder alcanzar un veredicto unánime"* (El criterio está reconocido en el caso "United States v. Perez").

"En definitiva, para que hablemos de doble exposición al riesgo o bis in ídem, debemos en primer lugar confirmar si se ha dado alguna actividad que ponga fin al riesgo para de tal manera sostener la improcedencia de otro sometimiento. La doctrina juradista más calificada es conteste en afirmar que la situación en que se ve sumido un jurado al bloquearse o estancarse -hung jury- y la consecuente realización de un nuevo juicio a pedido de la acusación no implica un nuevo riesgo puesto que este no ha cesado por falta de

veredicto" (fallo "Gómez", citado en párrafos anteriores).

A lo que cabe agregar que, según lo dispone nuestra ley de jurados en el art. 88, el jurado estancado solo acarrea un nuevo juicio adicional con otro jurado, y si este se vuelve a estancar, el juez absolverá al acusado.

De tal manera, se establece un postulado de absolución obligatoria por aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia, el cual prima ante la circunstancia que dos jurados diferentes no han podido determinar la culpabilidad de la persona imputada, importando ello el cese de toda persecución estatal.

Por todo lo dicho, concluimos que la realización de un nuevo juicio en los términos de los arts. 87 y 88 de la Ley 2364-B no reviste el carácter de una doble persecución penal, manteniéndose incólume la garantía constitucional de *ne bis in ídem*. En consecuencia, el recurso de inconstitucionalidad no puede prosperar ni conmovir la validez constitucional de las mencionadas normas, correspondiendo su rechazo.

En síntesis, como sostuviéramos en el precedente "Rodríguez, Carlos", (Sent. N°248/23), el juicio por jurados vino para quedarse y continuar transformando el sistema de justicia criminal, reconstruyendo una relación única de legitimación de la actuación de jueces/zas y funcionarios/as de la justicia penal; un nuevo puente comunicativo entre la sociedad y su justicia, donde quienes viven esta experiencia comprenden las dificultades probatorias del enjuiciamiento penal, la necesidad de superar el principio de duda razonable y poder rendir un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad cuando la prueba no los convenza.

Se consolida este derecho conferido a la ciudadanía, como una nueva forma de responsabilidad y madurez social, que ha impactado en la vida de las y los chaqueñas/os, demostrado en el alto nivel de compromiso, participación, tranquilidad y confianza social que ha generado.

Por lo expuesto y demás fundamentos desarrollados en el acápite anterior, la impugnación articulada no puede prosperar en tanto la decisión

recurrida comporta la recta aplicación de la solución legal expresamente delimitada para una situación como la del caso.

4. En otro orden de cosas y sin perjuicio de la suficiencia -aún mínima- que detentan las instrucciones -litigadas- dadas por la jueza técnica que intervino en el juicio, deviene oportuno sugerir a la magistrada, la observancia de la profundización del contenido de las instrucciones, tal como se han venido elaborando en las practicas de los/as jueces/zas técnico/as de las distintas provincias argentinas, entre ellas la nuestra que, a esa fecha, ya llevaba realizados 29 juicios por jurados.

Nuestro país viene elaborando un estándar altamente satisfactorio de instrucciones que permiten claridad para que los jurados puedan resolver sin complicación alguna, con lo cual los intentos por reducirlas o simplificar las ya existentes pueden terminar por confundir más que contribuir a una decisión del jurado.

Ello obedece a que estas derivan de un profundo estudio realizado por instituciones nacionales

e internacionales especializadas en la materia y que, por su eficacia, reducen a la mínima expresión la posibilidad que el jurado popular se estanque.

5. Por otra parte y sin perjuicio que se encuentra firme la inhibición de la jueza Vidarte de Sánchez Dansey, procede hacerle saber que no corresponde el apartamiento vinculado a la alegación de una inconstitucionalidad no declarada, más aún a partir de la presente resolución en la que se reafirma la plena validez de los arts. 87 y 88 de la Ley 2364-B.

Por todo lo dicho, la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia, reunida en Acuerdo del día de la fecha,

RESUELVE:

I- *HACER LUGAR* al recurso de queja interpuesto por la defensa técnica del imputado Carlos Eduardo Alfredo Giovannini, a cargo del Dr. Ricardo Ariel Osuna, concediendo los recursos de casación e inconstitucionalidad.

II- *RECHAZAR* los recursos de casación e inconstitucionalidad deducidos por la defensa del imputado, conforme a los argumentos vertidos.

III- *REGULAR* los honorarios profesionales del Dr. Ricardo Ariel Osuna en la suma de Pesos Ciento Diez Mil (\$110.000,00), de conformidad con la ley arancelaria N° 288-C, arts. 4, 7, 11 y 13.

IV- *REGÍSTRESE*, notifíquese, comuníquese a caja forense y hágase saber lo aquí dispuesto a la Cámara Segunda en lo Criminal y a la jueza técnica interviniente en el juicio por jurados. Oportunamente, desaféctese a esta Sala como oficina colaborativa.

El presente documento fue firmado electrónicamente por: VALLE EMILIA MARIA (JUEZ/A DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA).